PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0025

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros y O1 PER1

Abogada:Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

PER2

Abogados:Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Superintendencia de Seguros, en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y b) O1 PER1 quienes tienen como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la ADD2 ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 sector ADD4 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 de la ciudad de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la de tercer ADD15 sector de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 248-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00803, dictada en fecha 30 de Noviembre del 2017 por el Juez liquidador de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo REVOCA íntegramente la referida sentencia, en consecuencia, en cuanto al fondo: PRIMERO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PER3 contra la señora PER4 y en consecuencia condena a la demandada a pagar a favor del señor PER3 la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios por él experimentados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de agosto del 2014; SEGUNDO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza emitida por ella; TERCERO: Condena a la señora PER5 al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. EUSEBIO PUELLO JIMÉNEZ y DR. FRANCY DE LA ROSA ROMERO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros y O1 PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo jeep, conducido por PER7 y una motocicleta conducida por PER6 resultando este último con diversas laceraciones en su cuerpo; b) como consecuencia de ese hecho, la actual parte recurrida intentó demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Constitución, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que decidió mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00803, de fecha 30 de noviembre de 2017 declarar inadmisible la demanda; b) el indicado fallo fue apelado por la actual recurrida y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, avocó el conocimiento de la demanda original, la que fue acogida, resultando condenado O1 PER8 a pagar a favor de PER3 la suma de RD$500,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: pésima ponderación y valoración de documentos; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas; segundo: falsa y errónea aplicación a la ley; violación de los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a valorar los medios de casación propuestos, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación se constata que la parte recurrente, además de peticionar la casación del fallo impugnado, también pretende que se CONFIRME la sentencia No. 0302-2017-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que se declare inadmisible la demanda y que, a la vez, se rechace dicha acción.

De conformidad con el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

En ese tenor, las conclusiones de fondo de la parte recurrente, referentes a la confirmación del fallo primigenio y la decisión de la demanda, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, devienen irrecibibles en casación, motivo por el que no serán ponderadas; procediendo a analizar esta sala, de forma exclusiva, la pretensión de casación del fallo impugnado que propone la parte recurrente.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte debió confirmar la sentencia de primer grado por encontrarse apegada a la norma, toda vez que en estos casos se requiere la demostración de los siguientes elementos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos. En el caso, indica la parte recurrente, fueron valorados de forma errónea los medios probatorios, pues de la lectura del acta de tránsito no podía determinarse que la falta fuera cometida por PER7 ya que no hubo una condena ante la jurisdicción penal, lo que resultaba necesario para la retención de la responsabilidad civil imputada y, en todo caso, imponía el sobreseimiento de la acción civil hasta que fuera resuelto lo penal. Establece que tampoco tenía objeto el encausamiento de la aseguradora, pues juzgar los delitos penales es competencia de dicha jurisdicción. En otro orden, argumenta que la corte se basa en la tendencia errada de demandar en responsabilidad civil en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, aplicando una falta automática en perjuicio del condenado y que no es posible al tribunal, obviando la normativa especial en materia de tránsito y con base en el principio iura novit curia y después de ofrecer garantías en el marco del debido proceso, otorgar a la demanda su verdadera calificación y asumir responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Indica que no podía ser condenado en esas circunstancias, especialmente porque no basta con mencionar los artículos 1382, 1383 y 1384, sino que hay que demostrar los argumentos presentados.

La parte recurrida alega, en apretada síntesis, que contrario a lo que se invoca, la jurisdicción civil puede evaluar las demandas en responsabilidad civil, aunque hayan nacido de un hecho penal. Asimismo, indica que la corte juzgó debidamente el caso.

La corte a qua para revocar la sentencia de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

Que mediante instancia depositada por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2015 el señor PER3 desistió de la acción civil incoada de forma accesoria a la penal abierta con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa; Que en fecha 10 de agosto del 2017 fue dictado el Auto No. 66/2017 por el Juez del Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuya parte dispositiva lee como sigue: PRIMERO: Librar acta de la solicitud de extinción de la acción penal y archivo del proceso suscrita por la Fiscalizadora LICDA. ROSA YSABEL MEJÍA, respecto al imputado PER9 por los motivos explicados anteriormente Que es de principio que lo penal mantiene a lo civil en estado, y si bien la parte hoy recurrente desistió de la acción civil que de forma accesoria la penal conocía el Juzgado Especial de Transito Grupo I de San Cristóbal, ese hecho no era suficiente por sí solo para que la Cámara a qua se abocare al conocimiento de la demanda de que se trata, toda vez que de hacerlo así se corría el riesgo de producirse una contradicción de sentencia; que en este aspecto la Cámara a qua estaba en la obligación de ordenar, aun de oficio, el sobreseimiento del conocimiento de la demanda de que estaba apoderada hasta tanto la jurisdicción represiva se pronunciara respecto de la acción penal, pero no podía, como lo hizo, declarar inadmisible la acción, pues este hecho, el apoderamiento de la jurisdicción represiva del hecho generador del daño cuya reparación se persigue, es por sí sola suficiente para decretar la inadmisión de la acción civil, por lo que procede acoger en este punto el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada... Que en la especie y por las declaraciones pre transcritas de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito generador del daño cuya reparación se persigue y de forma especial el del señor PER9 se establece que este comprometió su responsabilidad civil al no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar impactar al señor PER10 [redacted] Que el señor PER9 se ha

de reputar prepose de la señora PER4 y por ende sujeto de aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

En lo que respecta a la alegada necesidad de la fijación de una condena por parte de la jurisdicción penal, según se observa en el fallo impugnado, la alzada revocó el fallo primigenio que declaró inadmisible la demanda por la existencia de un apoderamiento penal, a partir de establecer que la por auto No. 66/20217 de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, se libró acto de la extinción de la acción penal y el archivo definitivo respecto del señor PER9 y, bajo el fundamento de que este lo que podía justificar era un sobreseimiento de la acción civil, lo que erradamente se pretende también establecer como motivo casacional la parte recurrente.

Esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz2.

Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega- que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal a que hace referencia la parte recurrente, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la alzada al juzgar, como lo hizo, al revocar la sentencia recurrida que había dispuesto la inadmisibilidad de la demanda primigenia y no sobreseer su conocimiento a la espera de una condena ante la jurisdicción penal que por demás ya había sido declara extinguida.

En cuanto a la alegada violación por cambio de calificación jurídica, se debe destacar –en primer lugar- que este constituye una facultad de los jueces de fondo aplicable cuando las partes, estableciendo los hechos relacionados con su pretensión, les otorgan una calificación que en derecho no les corresponde. En ese sentido, el juez, como conocedor del derecho, puede aplicarlo correctamente a los hechos comprobados o no controvertidos, siempre y cuando otorgue a las partes la oportunidad de referirse a la nueva calificación.

En el caso concreto, la parte recurrente hace referencia a la alegada aplicación -por parte de la corte- del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez), definido anteriormente; sin embargo, no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar que, en efecto, la alzada haya realizado algún cambio de calificación sin observar la garantía del derecho de defensa reconocido a las partes litigantes. Esto, pues no constan en el fallo impugnado los argumentos de la parte demandante primigenia ni han sido aportado en casación los actos procesales intervenidos ante la jurisdicción de fondo. Siendo así las cosas, procede desestimar el argumento analizado; resaltándose, además, que la corte no juzgó el caso aplicando el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino que, conforme se comprueba en su razonamiento decisorio valoró la configuración de una falta del

preposé, entre otros elementos, para determinar la responsabilidad civil del propietario del vehículo de motor que ocasionó el daño. En ese sentido, se excluye también la aplicación de una “falta automática”, como ha sido nominada por la parte recurrente.

En otro orden de ideas y, en lo que se refiere a la alegada falta de valoración de los medios probatorios aportados, contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la corte, al avocarse a la decisión de la demanda primigenia, analizó las piezas probatorias que le fueron aportadas, en especial, (i) el acta de tránsito de fecha 13 de agosto de 2014, donde constan las declaraciones de los conductores envueltos en la colisión, (ii) la certificación de propiedad del vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (iii) la certificación de la Superintendencia de Seguros y (iv) el certificado médico legal en que se hicieron constar los daños sufridos por el demandante.

Sobre la valoración de las pruebas, se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no ha sido invocado en el caso concreto. En ese tenor, la alzada sí ponderó las piezas que le fueron suministradas, al tiempo que no se limitó a hacer mención de textos legales, sino que subsumió los hechos y el derecho al motivar que el conductor, PER9 comprometió su responsabilidad al no haber tomado las medidas necesarias para evitar impactar a PER3 y que el conductor resultaba ser preposé de Yencis PER1 quien se encontraba sujeta a la aplicación de lo previsto en el artículo 1384 del Código Civil. Por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que se hace evidente la violación de los artículos 149, 150, 315 y 392 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146-02.

Como se observa, la parte recurrente se limita a indicar que se transgredieron textos legales de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, no indica de manera detallada las razones por las que considera estos fueron violados, lo que se hace necesario, en razón de que solo aquello que en efecto ha sido desarrollado es lo que puede ser ponderado por esta Corte de Casación. Siendo así las cosas, procede inadmitir el aspecto que se analiza.

Argumenta, finalmente, la parte recurrente, que la corte no motivó debidamente su decisión en lo que se refiere a la indemnización fijada.

Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada limitó su análisis, al fijar la indemnización a favor del demandante primigenio, indicando que: “...los daños experimentados por el señor PER11
fueron sufridos en su propio cuerpo y al vehículo de motor de su propiedad. () Que en consecuencia procede acoger la demanda de que se trata y fijar en la parte dispositiva de este fallo el monto de la indemnización de que es titular el demandante”.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor,

el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Tal y como se alega, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo otorgaba porque el demandante sufrió los daños en su propio cuerpo y al vehículo de su propiedad, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone enviar el asunto -así delimitado- por ante un órgano del mismo grado.

Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 50 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384, I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en cuanto al monto, la sentencia civil núm. 248-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 2018; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraba antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros y O1 PER1 contra la decisión indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici